

ORDEN FORAL 1/2016, de 4 de enero, por la que se regula la obligación de relacionarse con la Administración tributaria foral del Territorio Histórico de Gipuzkoa por medios electrónicos.

(BOG nº 5, de 11 enero de 2016)

NOTA

El presente texto es un documento de divulgación sin ningún carácter oficial, que recoge la norma íntegra actualizada.

La Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, ha supuesto un avance definitivo en la construcción e implantación de la Administración Pública electrónica al considerar los medios electrónicos como preferentes para comunicaciones entre las distintas Administraciones Públicas, y reconocer el derecho de la ciudadanía a su utilización en sus relaciones con la Administración.

Esa misma Ley 11/2007, de 22 de junio permite establecer reglamentariamente la obligación de relacionarse con la Administración solamente a través de medios electrónicos a las personas jurídicas y a aquellas personas físicas que, atendidas sus circunstancias, puede entenderse que tienen garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos.

Esta previsión legal ha sido objeto de un doble desarrollo en el ámbito de la Administración foral del Territorio Histórico de Gipuzkoa. Por un lado, en el ámbito administrativo general, el Decreto Foral 23/2010, de 28 de septiembre, por el que se regula la utilización de medios electrónicos en el ámbito de la Administración Foral, en su artículo 33, establece que la Administración Foral podrá establecer la obligatoriedad de comunicarse con ella utilizando sólo medios electrónicos. Asimismo dispone que la orden foral que establezca dicha obligación especificará, como mínimo, entre otros aspectos, las comunicaciones a las que se aplique, con expresa indicación de si comprende la práctica de notificaciones administrativas por medios electrónicos y/o la necesaria utilización del registro electrónico, el medio electrónico de que se trate, los sistemas de firma electrónica que puedan utilizarse y las personas, colectivos o entidades obligadas.

Dicho Decreto Foral desarrolla en su artículo 39 la notificación a través de la plataforma de notificaciones electrónicas, desde la sede electrónica.

Por otro lado, en el ámbito tributario, no existe un desarrollo específico distinto a lo señalado con carácter general, refrendado por la redacción del artículo 105 de la Norma Foral General Tributaria.

En la actualidad la Orden Foral 1.011/2010, de 24 de noviembre del Departamento de Hacienda y Finanzas regula la obligación de efectuar determinados trámites de carácter tributario por vía electrónica.

Continuando con el propósito de impulsar el uso de medios telemáticos para el cumplimiento de determinadas obligaciones tributarias, la presente Orden Foral sustituye a la anteriormente citada Orden Foral 1.011/2010 y regula la obligatoriedad de la utilización de medios electrónicos en todos aquellos trámites y servicios que el Departamento de Hacienda y Finanzas ponga a disposición de la ciudadanía en la sede electrónica, para el colectivo de obligados tributarios o representantes que se considera puedan reunir una suficiente capacidad económica o técnica, o, en su caso, dedicación profesional, que les permita acceder a dichos medios.

Por lo tanto, en desarrollo de lo establecido en el referido artículo 33 del Decreto Foral 23/2010, de 28 de septiembre, por el que se regula la utilización de medios electrónicos en el ámbito de la Administración Foral,

DISPONGO

Artículo 1. Personas y entidades obligadas a relacionarse con la administración tributaria por medios electrónicos.

1. Los obligados tributarios que se señalan a continuación, deberán efectuar los trámites y comunicaciones de carácter tributario por medios electrónicos, a través del portal de servicios de la Diputación Foral de Gipuzkoa, al cual se podrá acceder desde la dirección <http://www.gipuzkoa.eus/ataria>.

a) Las entidades que tengan las siguientes formas jurídicas:

— Las sociedades anónimas (entidades con número de identificación fiscal –NIF– que empiece por la letra A);

— Las sociedades de responsabilidad limitada (entidades con NIF que empiece por la letra B);

— Las uniones temporales de empresas (entidades cuyo NIF empieza por la letra U);

— Las entidades cuyo NIF empiece por la letra V;

— Las sociedades colectivas (entidades cuyo NIF empieza por la letra C); las sociedades comanditarias (entidades cuyo NIF empieza por la letra D); las sociedades cooperativas (entidades cuyo NIF empieza por la letra F);

— Los organismos públicos (entidades cuyo NIF empieza por la letra Q) y órganos de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas (entidades cuyo NIF empieza por la letra S) y Corporaciones Locales (entidades cuyo NIF empieza por la letra P).

b) Los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente y en los supuestos a que se refiere el artículo 24.2 y 38 de la Norma Foral 16/2014, de 10 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

c) Las personas o entidades que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 y siguientes de la Orden Foral 582/2014, de 5 de noviembre, por la que se regula el censo de representación en materia tributaria del Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Gipuzkoa, tengan reconocida la condición de profesional, cuando actúen tanto en nombre propio como en el de alguno o algunos de sus representados, aun cuando estos últimos no se encuentren incluidos en los apartados anteriores.

Están incluidas en esta letra las entidades, públicas o privadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, hayan suscrito un convenio de colaboración para el desarrollo de funciones de gestión tributaria.

Las personas y entidades señaladas en los apartados a), b) y c) anteriores están obligadas a efectuar, entre otros, los siguientes trámites por medios electrónicos: presentación de autoliquidaciones y otras declaraciones tributarias, solicitudes de aplazamiento de deuda, obtención de certificados tributarios y cualesquiera otros trámites y comunicaciones para las cuales esté habilitada su presentación o realización en la referida sede por medios electrónicos, así como a la utilización, en su caso, del registro electrónico. En la realización de los citados trámites no podrán utilizarse otras formas de presentación o cumplimiento, salvo que la orden foral aprobatoria o regulatoria del correspondiente modelo de autoliquidación, declaración, solicitud o trámite a realizar lo establezca expresamente.

Están obligadas, asimismo, a recibir por medios electrónicos las comunicaciones y notificaciones administrativas que les realice la Administración tributaria en el ejercicio de sus competencias, en aquellos procedimientos que tengan habilitada esta opción de comunicación y que se especifiquen en sede electrónica. En los supuestos previstos en la letra c), dicha obligación alcanza a las notificaciones que reciban como obligados tributarios y a aquellas que reciban como representantes de un obligado tributario sujeto a notificación electrónica obligatoria o voluntaria.

2. El resto de obligados tributarios deberán efectuar los trámites y comunicaciones de carácter tributario por medios electrónicos siempre que así se especifique en la normativa reguladora que establezca las correspondientes obligaciones o contemple las opciones de solicitud correspondiente. Asimismo, podrán recibir por medios electrónicos las comunicaciones y notificaciones administrativas que les realice la Administración tributaria en el ejercicio de sus competencias, en aquellos procedimientos que tengan habilitada esta opción de comunicación y que se especifiquen en sede electrónica, cuando así lo hayan solicitado.

3. La acreditación de la identidad de los obligados tributarios a los que se alude en las letras a) y b) del apartado 1 anterior deberá efectuarse utilizando un certificado de firma electrónica o la clave operativa emitida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto Foral 23/2010, de 28 de septiembre, por el que se regula la utilización de medios electrónicos en el ámbito de la administración foral, y en la orden foral reguladora de la clave operativa emitida por la Diputación Foral de Gipuzkoa.

Las personas o entidades a las que se alude en la letra c) del apartado 1 anterior deberán acreditar su identidad a través de un certificado de firma electrónica.

Artículo 2. Condiciones generales para la realización de trámites de carácter tributario por medios electrónicos.

1. La realización de trámites de carácter tributario por medios electrónicos se efectuará de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora que establezca las correspondientes obligaciones o contemple las opciones de solicitud. En particular, el plazo de presentación de las autoliquidaciones y otras declaraciones tributarias será el que esté establecido en la normativa respectiva que incluya dichas obligaciones.

2. Con respecto a la utilización de los citados medios electrónicos, será de aplicación el Decreto Foral 23/2010, de 28 de septiembre, por el que se regula la utilización de medios electrónicos en el ámbito de la Administración Foral, y la presente Orden Foral.

3. La presentación por medios electrónicos a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Gipuzkoa podrá ser efectuada:

a) Por los obligados tributarios o, en su caso, sus representantes legales.

b) Por los representantes voluntarios de los obligados tributarios para aquellos trámites especificados en la representación otorgada ante el Departamento de Hacienda y Finanzas.

c) Por las personas o entidades que, según lo previsto en el artículo 89 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, ostenten la condición de colaboradores sociales en la aplicación de los tributos y cumplan los requisitos y condiciones que, a tal efecto, establezca la normativa vigente en cada momento.

4. La presentación estará sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones generales:

a) El obligado tributario deberá disponer de Número de Identificación Fiscal (NIF) y estar identificado, con carácter previo a la presentación, en el Censo de Obligados Tributarios a que se refiere el artículo 4 del Reglamento por el que se desarrollan determinadas obligaciones tributarias formales, aprobado por el Decreto Foral 47/2013, de 17 de diciembre.

En el caso de autoliquidación conjunta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas formulada por ambos cónyuges, las circunstancias anteriores deberán concurrir en cada uno de ellos.

b) El obligado tributario deberá disponer de la firma electrónica que en su caso corresponda, teniendo en cuenta lo previsto en el apartado 3 del artículo 1 de la presente orden foral.

Cuando la presentación electrónica se realice utilizando alguno de los sistemas establecidos por representantes o por colaboradores sociales debidamente autorizados, serán éstos quienes deberán disponer de la firma electrónica correspondiente.

Artículo 3. Procedimiento para la realización de trámites tributarios por medios electrónicos.

1. En la sede electrónica se incluirán los trámites, procedimientos y servicios de la Administración tributaria foral que pueden realizarse por medios electrónicos, con la puesta a disposición de los formularios o modelos normalizados existentes.

La realización por medios electrónicos de trámites tributarios se ajustará al siguiente procedimiento cuando el obligado tributario o, en su caso, su representante, deban hacer uso de un certificado electrónico o de la clave operativa como medio de identificación y firma:

a) Acceder al portal de servicios telemáticos «Gipuzkoataria», ubicado en la sede electrónica.

En caso de acreditarse mediante certificado electrónico, introducir el PIN a efectos de autenticación del usuario, así como cuando en la aplicación se muestre la opción «firmar».

En caso de acreditarse con clave operativa introducir número de identificación y clave de autenticación.

b) Seleccionar el trámite o servicio electrónico correspondiente y seguir sus instrucciones.

2. En el portal de servicios telemáticos «Gipuzkoataria» figurará la relación actualizada de los trámites, procedimientos y servicios que pueden presentarse electrónicamente a través de aplicaciones o formularios específicos del Departamento de Hacienda y Finanzas que requieran el uso de una firma electrónica avanzada como medio de identificación y firma.

La presentación de autoliquidaciones y declaraciones tributarias se podrá realizar mediante formulario y/o mediante transmisión de fichero, de conformidad con lo previsto en la orden foral reguladora del trámite correspondiente.

Cuando la presentación se realice mediante formulario, se deberá cumplimentar los datos requeridos en el mismo y transmitirlo.

Cuando la presentación se realice mediante fichero, se deberá confeccionar dicho fichero, ajustado a los contenidos del modelo aprobado por la orden foral del trámite correspondiente.

Para confeccionar el fichero se podrá utilizar:

a) El programa de ayuda que la Diputación Foral de Gipuzkoa pueda poner a disposición de los interesados en su sede electrónica y/o en la página web del Departamento de Hacienda y Finanzas («ogasuna.eus»).

b) Otra programa informático que permita obtener un fichero con el mismo formato e iguales características y especificaciones que las contenidas en el programa de ayuda citado en el párrafo anterior.

3. Cuando la orden foral correspondiente reconozca la posibilidad de uso de otros sistemas de firma electrónica a los que se alude en el artículo 21.1.c) del Decreto Foral 23/2010, de 28 de septiembre, por el que se regula la utilización de medios electrónicos en el ámbito de la Administración Foral, y el obligado tributario opte por dichos sistemas, la presentación electrónica se realizará a través del programa de ayuda que haya desarrollado el Departamento de Hacienda y Finanzas, según lo previsto en la letra a) del apartado 2 anterior.

A tales efectos, en la sede electrónica y desde la página web del Departamento de Hacienda y Finanzas, se podrán consultar los trámites, procedimientos y servicios en materia tributaria disponibles para su tramitación electrónica a través de otros sistemas de firma electrónica a los que se alude en el artículo 21.1.c) del Decreto Foral 23/2010.

4. Para la presentación de cualquier solicitud, escrito o comunicación que no disponga, conforme a lo previsto en los apartados anteriores, de un formulario, fichero o programa de ayuda específico para su tramitación electrónica, se utilizará el formulario genérico del registro electrónico ubicado en la sede electrónica, siempre que la documentación a remitir se ajuste a los formatos aprobados o a las limitaciones de tamaño o de cualquier otra índole que se establezcan, conforme a lo previsto en el artículo 57 del Decreto Foral 23/2010, de 28 de septiembre, por el que se regula la utilización de medios electrónicos en el ámbito de la Administración Foral.

5. En aquellos casos en que se detecten anomalías de tipo formal en la transmisión electrónica, dicha circunstancia se pondrá en conocimiento del presentador por el propio sistema mediante los correspondientes mensajes de error, para que proceda a su subsanación.

6. Si el trámite es aceptado, el sistema devolverá en pantalla y/o facilitará un justificante de presentación para su conservación.

Artículo 4. Ingresos y devoluciones en la presentación de autoliquidaciones por medios electrónicos.

1. Cuando el trámite tributario consista en la presentación de autoliquidaciones con resultado a ingresar y el pago se realice mediante domiciliación bancaria, se consignará la orden de domiciliación y se introducirá el Código Internacional de Cuenta Bancaria (IBAN) en que se domicilie el pago.

En todo caso, la orden de domiciliación deberá referirse al importe total que resulte a ingresar de la autoliquidación cuya presentación electrónica se está efectuando, sin perjuicio de las particularidades previstas en la orden foral de aprobación del modelo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los obligados tributarios podrán modificar las órdenes de domiciliación previamente transmitidas al presentar electrónicamente autoliquidaciones con resultado a ingresar.

El Departamento de Hacienda y Finanzas comunicará las órdenes de domiciliación de los obligados tributarios a las diferentes entidades colaboradoras, las cuales procederán a cargar en cuenta el importe domiciliado en los tres días hábiles siguientes a la fecha de finalización del periodo voluntario de pago y a abonarlo en la cuenta restringida que corresponda, salvo que la orden foral aprobatoria del modelo de autoliquidación establezca un plazo de cargo posterior. A tales efectos, el contribuyente deberá tener saldo suficiente en la cuenta de domiciliación desde la fecha de finalización del período voluntario de pago hasta la fecha de su cargo efectivo.

Una vez efectuado el adeudo de la domiciliación, la entidad colaboradora remitirá al obligado tributario el recibo-justificante del pago realizado.

2. Una vez transmitida la autoliquidación, se podrá optar por el ingreso por medios electrónicos, a través de la pasarela de pagos, de conformidad con lo dispuesto en la Orden Foral 1.074/2008, de 11 de diciembre, por la que se regula el pago de ingresos de derecho público de la Diputación Foral de Gipuzkoa a través de la Pasarela de Pagos, o efectuar el ingreso a través de entidad colaboradora, mediante la presentación en la misma de la carta de pago que previamente habrá debido de imprimir utilizando el servicio de «Opciones de pago» disponible en la aplicación «Dedaciones telemáticas» de «Gipuzkoataria».

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Gipuzkoa, aprobado por Decreto Foral 38/2006, de 2 de agosto, por orden foral podrá autorizarse el uso de la transferencia bancaria como medio de pago por vía electrónica, cuando se den determinadas condiciones o concurren circunstancias que justifiquen su utilización.

4. Cuando las autoliquidaciones tengan resultado a ingresar y el obligado tributario pretenda el aplazamiento o fraccionamiento de la deuda, al tiempo de efectuar la presentación electrónica de la autoliquidación deberá acceder al apartado «Pago de deudas tributarias» de «Gipuzkoataria» y solicitar su aplazamiento o fraccionamiento.

5. Tratándose de autoliquidaciones con resultado a devolver, se deberá incluir en la autoliquidación el Código Internacional de Cuenta Bancaria (IBAN) a los efectos de efectuar la devolución mediante transferencia bancaria.

Artículo 5. Comunicaciones y notificaciones electrónicas obligatorias.

1. Las personas y entidades a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 anterior estarán obligadas a recibir por medios electrónicos las comunicaciones y notificaciones que efectúe el Departamento de Hacienda y Finanzas en aquellos procedimientos que se especifiquen en la sede electrónica.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, el Departamento de Hacienda y Finanzas podrá practicar las notificaciones por los medios no electrónicos y en los lugares y formas previstos en los artículos 105 a 108 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, en los siguientes supuestos:

a) Cuando la comunicación o notificación se realice con ocasión de la comparecencia espontánea del obligado o de su representante en las oficinas del Departamento de Hacienda y Finanzas y solicite la comunicación o notificación personal en ese momento.

b) Cuando la comunicación o notificación electrónica resulte incompatible con la inmediatez o celeridad que requiera la actuación administrativa para asegurar su eficacia.

3. Si en algún supuesto el Departamento de Hacienda y Finanzas llegara a practicar la comunicación o notificación por medios electrónicos y no electrónicos, se entenderán producidos todos los efectos a partir de la primera comunicación o notificación correctamente efectuada.

4. En ningún caso se efectuarán mediante notificación electrónica las comunicaciones y notificaciones en las que el acto a notificar vaya acompañado de elementos que no sean susceptibles de conversión en formato electrónico.

5. El obligado tributario será excluido del sistema de notificación electrónica cuando dejaren de concurrir en él las circunstancias que determinaron su inclusión obligatoria en el mismo siempre que además así lo solicite expresamente, a través de los modelos censales 030 o 036.

En cualquier caso, serán válidas las notificaciones electrónicas que se encuentren en curso con anterioridad a la solicitud de baja.

Artículo 6. Práctica de la notificación electrónica.

1. El acceso a las notificaciones electrónicas practicadas por el Departamento de Hacienda y Finanzas se efectuará en la sede electrónica de la Diputación Foral de Gipuzkoa identificándose mediante un sistema de firma electrónica de los previstos en el artículo 21 del Decreto Foral 23/2010, de 28 de septiembre, por el que se regula la utilización de medios electrónicos en el ámbito de la Administración Foral, conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 1 anterior.

2. Las personas jurídicas y entidades sin personalidad podrán acceder con el sistema de firma electrónica correspondiente a ellas mismas, así como con el de las personas que hayan acreditado su representación con la correspondiente inscripción en el censo de representación legal de la Diputación Foral de Gipuzkoa o en el censo de representación en materia tributaria del Departamento de Hacienda y Finanzas.

3. Se pondrá a disposición del interesado el justificante acreditativo de la notificación electrónica de un acto, identificando el acto notificado y su destinatario, la fecha en la que se produjo la puesta a disposición y la fecha del acceso a su contenido, o en que la notificación se consideró rechazada por haber transcurrido el plazo legalmente establecido.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Solicitudes de aplazamiento de autoliquidaciones presentadas por medios electrónicos.

Aquellos obligados tributarios que aun no estando obligados a presentar autoliquidaciones y otras declaraciones tributarias por medios electrónicos, lo hagan utilizando dichos medios, deberán presentar las solicitudes de aplazamiento de la deuda resultante de las mismas a través de dichos medios.

Segunda. Fórmulas alternativas a los medios electrónicos para la realización de trámites tributarios.

Excepcionalmente, el Director o Directora General de Hacienda podrá autorizar a determinados obligados tributarios de los incluidos en el apartado 1 del artículo 1 de la presente Orden Foral, la utilización de fórmulas alternativas al uso de medios electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Diputación Foral de Gipuzkoa, dictando las instrucciones precisas al efecto.

Tercera. Remisiones a la Orden Foral 1.011/2010, de 24 de noviembre.

Todas las referencias contenidas en la normativa foral a la Orden Foral 1.011/2010, de 24 de noviembre, por la que se regula la obligación de efectuar determinados trámites de carácter tributario por vía electrónica, se entenderán hechas a la presente orden foral.

Cuarta. Baja en el sistema de notificación electrónica de carácter voluntario por desuso.

Los obligados tributarios que estén acogidos con carácter voluntario a la notificación electrónica serán dados de baja por el transcurso de 3 años desde que ejercieron dicha opción cuando habiendo recibido notificaciones por dicho medio no hayan accedido a su contenido o bien cuando notificado un proceso de revisión de su petición voluntaria de notificación electrónica, no se confirme expresamente el mantenimiento de dicha opción.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Orden Foral 1.011/2010, de 24 de noviembre, por la que se regula la obligación de efectuar determinados trámites de carácter tributario por vía electrónica.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden Foral entrará en vigor el 1 de abril de 2016.